

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2022 a las 3:25p.m. Remitida desde el correo electrónico trabajoenequipoes2021@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Primero de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00096 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR STEVENS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento de comercio accionado denominado ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR ESTEVENS por cuando según indica, la accionada no garantiza rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, Ley 361 e 1997, además de tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento comercial denominado "Abril Valdez, CENTRO MEDICO DR stevens", y que el sitio de la presunta amenaza es en la calle 10 sin número contiguo No. 5-77 Jardín - Antioquia. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan.

Se le pone de presente al actor popular que ante este Juzgado presentó previamente otra demanda de acción popular, a la que se le dio radicado 05034 31 12 001 **2022 00070** 00, la que fue inadmitida y rechazada por auto del 21 de febrero de 2022 por cuanto el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos. Demanda fundada en los mismos hechos y pretensiones que esta nueva demanda.

En dicha providencia que rechazó la demanda, se indicó que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no los podía suplir este Despacho como se hizo en otras acciones populares impetradas por el actor en la misma fecha, por cuanto para este caso específico, conforme se indicó en la constancia secretarial de dicha providencia, en la consulta realizada en la pagina <https://www.rues.org.co/> **no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado ABRIL VALDEZ CENTRO MEDICO DR STEVENS.** Y que desde el auto inadmisorio se le indicó al actor popular que esta funcionaria realizó la consulta en la página RUES, la que no arrojó resultado alguno. Se le puso de presente en dicha providencia además que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte, y que, en principio, el ejercicio de una profesión liberal como podría ser la medicina, según se desprende del nombre de

que anota el actor en la demanda, no se encuentran obligados a registro ante Cámara de Comercio. Precisiones que hizo este Despacho frente a las que el actor no hizo pronunciamiento alguno en el escrito con que indicó corregía la demanda.

Así, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, en el término de 3 días, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa, el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento comercial accionado "*abril valdes, CENTRO MEDICO DR Stevens*", y expone que interpone la demanda contra el representante legal del establecimiento de comercio, y aunque anota "*abril valdes, CENTRO MEDICO DR Stevens*" no precisa el nombre de su propietario. Se le indica que la consulta realizada en la página RUES por esta funcionaria no arrojó ningún resultado con el nombre de "*abril valdez, ni como CENTRO MEDICO DR STEVENS*".

Se pone de presente además al actor nuevamente que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte y que, en principio, el ejercicio de una profesión liberal como podría ser al parecer la medicina, según se desprende del nombre del lugar donde anota el actor se presenta la presunta vulneración, no se encuentran obligados a registro ante Cámara de Comercio. De no ser posible conocer el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera los derechos colectivos, INDICARÁ por qué razón no le es posible conocerlo (Artículo 18 literal d) Ley 472 de 1998).

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega (Artículo 18 numeral e) Ley 472 de 1998). Se le pone de presente que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 que invoca, corresponde al Juez determinar quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración.
3. INDICARÁ de manera precisa, el número de dirección del

establecimiento de comercio donde afirma ocurre la presunta vulneración de los derechos colectivos, pues la indicada está incompleta, y ello hace parte de los hechos en que se basa la acción popular (Artículo 18 literal b) Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 033 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b6de3b1bea35ded3189cf37043c693a3fe40e205abf8a7c5023c459e9f39f**
Documento generado en 01/03/2022 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>